



Roj: **STSJ ICAN 2677/2003 - ECLI: ES:TSJICAN:2003:2677**

Id Cendoj: **35016330012003100128**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2003**

Nº de Recurso: **1471/2001**

Nº de Resolución: **483/2003**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

ILTMOS. SRES.:

DON JESUS SUAREZ TEJERA

Presidente

DON NICOLAS MARTI SANCHEZ

DON FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de septiembre de 2003.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en esta capital, el presente recurso número **1471/2001**, tramitado por el procedimiento ordinario, en el que interviene como demandante el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, representado por la Procuradora doña Ana María Ramos Varela, y como administración demandada la de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Decreto de 15 de octubre del año 2001, del Gobierno de Canarias, reconoce a diversas empresas públicas la condición de medio instrumental y servicio técnico propio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- El expresado Decreto es publicado en el BOC correspondiente al día 9 de noviembre de 2001.

TERCERO.- La representación de la actora interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se anule la disposición impugnada.

CUARTO.- La Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia de inadmisibilidad o, en su defecto, desestimatoria del recurso interpuesto.

QUINTO.- Practicada la prueba pertinente, las partes formularon conclusiones, señalándose para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 12 de septiembre de 2003, en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente el lltmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado de esta Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRIMERO.- Las causas de inadmisibilidad son, como expresa la ya lejana sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1980 -y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, constituyendo presupuesto de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales. De ahí que, conforme se indica en la STS de 7 de mayo de 1987, "el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes", lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 68 de la L.J. Así pues, previamente al eventual examen de la cuestión de fondo debemos aquí considerar si es o no admisible el recurso interpuesto por la entidad recurrente.

SEGUNDO.- La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa, ya que no puede reconocerse legitimación activa al Sindicato actuante para interesar la nulidad del Decreto impugnado. En efecto, el contenido de la disposición recurrida no puede ser calificable como perteneciente al ámbito de la libertad sindical, sino relativa a aspectos organizativos de una Administración pública - en realidad no persigue otra cosa que simplificar la contratación administrativa- circunstancia que, de conformidad con el Auto del Tribunal Constitucional nº 520/87, de 6 de mayo, impide el reconocimiento al Sindicato actor de la titularidad de un interés legítimo en la materia de que se trata. Así pues, siendo en nuestra LJ la legitimación ad causam una condición subjetiva de admisibilidad de la pretensión, procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sindicato actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.b) LJ.

TERCERO.- No se aprecia la concurrencia de ninguno de los motivos contemplados en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a efectos de una particular condena al abono de las costas originadas en el presente procedimiento, debiendo cada parte sufragar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En función de lo hasta aquí expuesto,

## FALLAMOS

1º.- Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias contra el Decreto del Gobierno de Canarias de 15 de octubre de 2003.

2º.- No imponer las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Illmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres en audiencia pública el mismo día de su fecha. CERTIFICO.- El Secretario.